

Ley N° 5.352

Santiago del Estero, 02 de Febrero de 1984.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE. DETERMINACIÓN.

Artículo 1°.- Reimplántese el Impuesto para Fondo de Reparación Social, que gravará con una tasa del dos por ciento (2%) toda remuneración por presentación de servicios en relación de dependencia proveniente de la actividad pública provincial o privada.

TEXTO

Según Ley N° 5.595

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Desde el 01/04/87

TEXTO ANTERIOR:

"Implántase el Impuesto para Fondo de Reparación Social que gravará con una Tasa del uno por ciento (1%) toda remuneración por prestación de servicios en relación de dependencia proveniente de la actividad pública provincial o privada".

COMENTARIO

Por el artículo 1° de la Ley N° 6.177 se derogó el Fondo de Reparación Social a partir del 01/07/95. Las sucesivas prórrogas a su aplicación que sufrió dicha ley hizo que la misma aún no entrara en vigencia.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES. SUJETOS PASIVOS

Artículo 2°.- Estarán obligados a efectuar el pago del gravamen. los empleadores y empleados en partes iguales, cada uno de ellos representativo del cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda.

RESPONSABLES

Artículo 3°.- Serán responsables del ingreso al Fisco de este impuesto los empleadores, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención de la parte correspondiente a sus empleados.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE. APLICACIÓN DE LA TASA

Artículo 4°.- La tasa se aplicará sobre el monto nominal de los sueldos, jornales, comisiones, consignaciones, gratificaciones, o cualquier otra retribución que se abone, acredite o ponga a disposición del dependiente.

REMUNERACIÓN EN ESPECIE

Artículo 5°.- Se considerará también remuneración imponible aquella que se efectúe en especie.

CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN EN ESPECIE

Artículo 6°.- Cuando no se pueda establecer el monto de las remuneraciones efectuadas en especie, ésta se determinará por estimación.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO. FECHA Y FORMA DE PAGO

Artículo 7°.- El gravamen será ingresado por los responsables en la fecha y en la forma que determine la Dirección General de Rentas.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES. REPARTICIONES PÚBLICAS

Artículo 8°.- Quedarán exentos de este impuesto:

- a) El Estado Provincial.
- b) Las organizaciones profesionales.
- c) Las instituciones culturales, deportivas, de beneficencia y asistencia social
- d) Cooperadoras y entidades de bien público.

- Esta exención comprende la parte por las que resultaren responsables del pago del gravamen, y no las libera de su condición de agentes de retención por parte de sus empleados, ni de su responsabilidad de ingreso.

DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 9°.- La recaudación del presente gravamen ingresará a una cuenta especial del Banco de la Provincia de Santiago del Estero, a la orden del Superior Gobierno de la Provincia. que denominará "FONDO DE REPARACIÓN SOCIAL", para su aplicación a las áreas de Salud Pública y Asistencia Social.

INCORPORACIÓN AL CÓDIGO FISCAL

Artículo 10°.- Incorpórase la presente Ley al Código Fiscal de la Provincia (Ley N° 5.191), cuyas disposiciones regirán para este gravamen en cuanto no se opongan a la misma.

VIGENCIA

Artículo 11°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 1984.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DECRETO SERIE N° 0769. (FONDO DE REPARACIÓN SOCIAL)
SANTIAGO DEL ESTERO, 23 de Febrero de 1984.**

VISTO:

La sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de la Ley N° 5352 que establece el IMPUESTO PARA FONDO DE REPARACIÓN SOCIAL, y;

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Poder Ejecutivo reglamentar la Ley mencionada.

POR ELLO:

EL GONERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjase como fecha de vencimiento para el pago del Impuesto establecido en el artículo 1° de la Ley N° 5.352, el día quince (15) del mes siguiente al que fueron devengados los montos imposables, de conformidad a lo preceptuado por la citada disposición legal.

Artículo 2°.- El ingreso será efectuado con la boleta de depósito habilitada a tal efecto, por triplicado en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, Casa Central y Sucursales, debiendo quedar el cuerpo N° 1 para la Institución Bancaria, el N° 2 para ser remitido por el Banco a la Dirección General de Rentas y el N° 3 para el empleador. Los datos requeridos al dorso de dichas boletas deberán ser cumplimentados en carácter de declaración jurada, y su omisión será sancionada como infracción a los deberes formales.

Artículo 3°.- En los supuestos de contribuyentes y/o responsables radicados en localidades del interior de la Provincia donde no hubiera sucursales del Banco de la Provincia de Santiago del Estero, el ingreso podrá efectuarse mediante cheque o giro a la orden de la Dirección general de Rentas, adjuntando la boleta de depósito y consignando los datos requeridos al dorso de la misma. A los efectos del pago en término la Dirección General de Rentas tomará en consideración la fecha que indica el matasellos de la oficina de correos inserta en la pieza postal certificada.

Artículo 4°.- El gravamen se aplicará sobre todas las remuneraciones o asignaciones que sufran descuento jubilatorio.
Cuando por imperio legal o en base a disposiciones especiales la retribución no sufriera ningún descuento jubilatorio o por la particularidad del caso, el monto imponible estará dado por el total de la remuneración.

Artículo 5°.- El impuesto deberá determinarse y abonarse sobre las sumas devengadas mensualmente en el mes anterior al del pago hayan sido o no abonadas.

Artículo 6°.- Encuéntrase incluídas dentro de las remuneraciones gravadas aquellas que se abonan por mes, quincena, semana, día, hora, a destajo o cualquier otra forma de retribución por prestación de servicios en relación de dependencia y cualquiera sea el tipo de vinculación laboral (efectivo, transitorio, contratado, supernumerario, etc.)

Artículo 7°.- En los casos de omisión de pago a los vencimientos respectivos, la Dirección General de Rentas deberá agotar la instancia administrativa establecida en el Libro Primero del Código Fiscal (Ley 5.191), notificando siempre en forma cierta y fehaciente al responsable del gravamen. Si persistiera el incumplimiento o fuera negativa la gestión de cobro, el Organismo antes mencionado quedará facultado para efectuar la denuncia criminal que corresponda.

Artículo 8°.- La Dirección General de Rentas estará facultada para requerir, verificar o intervenir en su caso, los Registros, libros de Personal y toda otra documentación exigida por disposición de orden Nacional y Provincial, quedando obligada a denunciar ante los Organismos pertinentes cualquier anomalía o infracción que se detecte en la cumplimentación de los mismos.

Artículo 9°.- Publíquese, dése al registro y Boletín Oficial.

Sr. SANTOS MURATORE MARNERO, MINISTRO DE ECONOMÍA
Dr. CARLOS ARTURO JUÁREZ, Gdor. SANTIAGO DEL ESTERO